



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-338/2020 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: RAQUEL ARREDONDO VILLEDA y OCTAVIO MAGAÑA SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE;
HGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por **RAQUEL ARREDONDO VILLEDA** y **OCTAVIO MAGAÑA SOTO**, en su carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, quienes impugnan la aprobación de los puntos siete, ocho y trece del orden del día, contenidos en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, que a su decir, implican una restricción al ejercicio del cargo que desempeñan.

GLOSARIO

Actores:	Raquel Arredondo Villeda y Octavio Magaña Soto.
Autoridad responsable/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tula de Allende, Hgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acceso al cargo público. Derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte, los actores resultaron electos como Regidores Propietarios en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; por un periodo de cuatro años.

2. Primera Sesión Ordinaria de Cabildo. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal emitió Convocatoria para llevar cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Administración 2020-2024, misma que se celebró el diecisiete siguiente y en donde entre otros asuntos, se aprobaron por mayoría simple, los siguientes puntos del orden del día:

“...7.- Autorización al Titular de la Presidencia Municipal para los términos de los artículos 56 fracción I, inciso t) y 60 fracción I, inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, sobre asuntos de interés público.” (Sic)

“...8.- Propuesta, discusión y en su caso aprobación de la designación de Presidente e integrantes de las comisiones del Ayuntamiento en los términos de los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo; 108 y 111 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.”

“...13.- Presentación, discusión y en su caso aprobación del decreto municipal, por el que se aprueban disposiciones administrativas de

observancia general para la atención de la pandemia covid 19, en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.”

3. Juicio Ciudadano. Inconformes con su aprobación, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano ante la Unidad Central de Correspondencia del Ayuntamiento.

4. Remisión del expediente. Al día siguiente, la Autoridad Responsable, a través de la Síndica Jurídica del Ayuntamiento, remitió las constancias atinentes a la interposición de las demandas de los Juicios Ciudadanos y sus anexos.

5. Registro y Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación identificados con los números: TEEH-JDC-338/2020 y TEEH-JDC-339/2020; y el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, los turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

6. Radicación y Acumulación. El veintiocho siguiente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes respectivos en la ponencia a su cargo, y al advertir conexidad entre los mismos; decretó su acumulación a efecto de evitar sentencias contradictorias y para su pronta y expedita resolución.

7. Informes Circunstanciados. Mediante oficios: PMTAH/SJ/006/2020 y PMTAH/SJ/007/2020, la Autoridad Responsable rindió sus respetivos Informes Circunstanciados, asimismo remitió las constancias relativas al trámite de ley.

8. Requerimiento. A través de proveído de fecha trece de enero se requirió al Secretario Municipal del Ayuntamiento, copia certificada el Acta

correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que fue remitida al día siguiente.

9. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas del presente Juicio Ciudadano, ordenó abrir instrucción al mismo y declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; al ser un medio de impugnación promovido por una ciudadana y un ciudadano, quienes se ostentaron como Regidores Municipales contravirtiendo actos que a su decir vulneran sus derechos político-electorales al restringir las funciones con motivo del cargo que desempeñan.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si en el presente medio de impugnación se actualiza alguna causal de improcedencia y

sobreseimiento de las establecidas en los artículos: 353 y 354 del Código Electoral; ya que tal supuesto impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, al rendir su Informe Circunstanciado, la Autoridad Responsable manifiesta que los accionantes incumplen con observar los requisitos de forma por haber omitido acreditar la personalidad con la que se ostentan.

Al respecto cabe precisar que, de acuerdo a los artículos 433 y 434 del Código Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como su nombre lo indica procede cuando un ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

De lo anterior, se infiere que tal medio de impugnación requiere que sea interpuesto por una ciudadana o ciudadano, lo que en el caso concreto se encuentra acreditado de las documentales que corren agregadas a los autos, aunado a que los actores, al ostentarse como regidores municipales electos por el Principio de Representación Proporcional, tal y como se desprende del Acuerdo IEEH/CG/350/2020², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el pasado cuatro de diciembre de dos mil veinte; gozan de la ciudadanía hidalguense, al desempeñar un cargo de elección popular.

Por las razones expuestas es que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURAS DE PRIMERA MINORÍA Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE 28 AYUNTAMIENTOS MÁS DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LOS APROBADOS A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS IEEH/CG/347/2020 E IEEH/CG/348/2020, DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 - 2020

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Al no actualizarse ninguna causal que provoque el desechamiento o sobreseimiento del presente medio de impugnación, se procederá a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, cuyo examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que se considera que el presente Juicio Ciudadano, reúne dichos requisitos como se explica a continuación:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito por los actores, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas autógrafas de quienes promueven.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que los actores refieren que el acuerdo controvertido fue aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por lo que, si la demanda fue presentada el veintiuno siguiente, es inminente que fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanos, quienes se ostentan como regidores del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; que acuden a este Órgano Jurisdiccional, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Los impugnantes cuentan con interés jurídico ya que acuden a esta instancia con la finalidad de obtener la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado al limitar sus derechos para ejercer su cargo como regidores del Ayuntamiento.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aducen los accionantes.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

a) Síntesis de agravios

No es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los actores aducen esencialmente, como agravio, la restricción al cargo para el que fueron electos popularmente, generada por la aprobación de los puntos de

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

acuerdo siete, ocho y trece contenidos en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el pasado diecisiete de diciembre del año dos mil veinte y que se hacen consistir en:

1.- La autorización al titular de la Presidencia Municipal para la firma de convenios y contratos sobre asuntos de interés público, sin que previamente se hagan del conocimiento de los integrantes del Cabildo, lo que a su decir limita el cumplimiento del cargo de elección popular conferido por la ciudadanía, ya que les impedirá conocer en forma específica cada contrato y convenio para estar en aptitud de analizar su alcance y con ello emitir su voto.

2.- La aprobación de la designación del Presidente e integrantes de las comisiones del Ayuntamiento en términos de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo y el Bando de Policía y Gobierno; donde se les negó el derecho a presidir alguna comisión e integrar la Comisión de Hacienda en condiciones de igualdad que las demás fracciones partidistas, además de no haber observado el principio de paridad de género.

3.- Aprobación de las medidas dictadas dentro del decreto por el que se establecieron disposiciones administrativas de observancia general para la atención de la pandemia covid-19, en Tula de Allende, el cual restringe sus derechos como regidores, pues establece que los funcionarios que actúen como Secretarios en las sesiones levantarán y autorizarán con su firma las actas respectivas, sin necesidad de que sean suscritas por el resto de los integrantes, lo que les impedirá saber su contenido para estar en aptitud de avalarlo con su firma.

b) Argumentos de la Autoridad Responsable

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Ayuntamiento por conducto de la Síndica Municipal, manifestó medularmente, lo siguiente:

La aprobación de los puntos siete, ocho y trece del orden del día contenidos en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, se encuentra ajustada a derecho en virtud de no haberse vulnerado las disposiciones constitucionales y normas legales relativas al funcionamiento del Gobierno Municipal, toda vez que los puntos de acuerdo impugnados fueron aprobados por el voto de los integrantes del Ayuntamiento en estricta observancia al principio de legalidad y obligaciones que la propia ciudadanía le confirió al Presidente Municipal, ya que el acto reclamado deviene de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, al ser una facultad expresa por la ley la celebración de convenios y contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público.

Máxime que tal y como lo refieren los accionantes fueron convocados para participar en la celebración de la Sesión multicitada en la cual fueron aprobados los puntos de acuerdos impugnados, autorización que en ningún momento restringe el acceso a conocer el contenido de los acuerdos y convenios que en el presente y en lo futuro celebrara el Presidente Municipal, ya que por disposición normativa son publicados por los medios de ley establecidos en observancia a las acciones de transparencia y rendición de cuentas que para ello prevé la ley a favor de los actores.

Por lo anterior resulta inconcuso, que la actuación futura del Presidente Municipal para la celebración de contratos sobre asuntos de interés público obedece únicamente a la facultad delegada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, misma que se encuentra definida por la Constitución Federal y las leyes que lo regulan, autorización que en ningún momento limita el cumplimiento del cargo que les fue otorgado a los actores por elección popular.

Con relación al **segundo agravio**, argumentó que en ningún momento se violó derecho político-electoral alguno, por el contrario, la sesión ordinaria se llevó a cabo apremiando la aplicabilidad de los preceptos que al caso concreto se requieren, ya que es facultad del Ayuntamiento formar las Comisiones que requiera el Municipio en términos de la Ley Orgánica Municipal, y el Bando de Policía y Gobierno; luego entonces lo anterior fue cumplido a cabalidad en virtud que el Presidente Municipal sometió a votación del Ayuntamiento el punto ocho del orden del día, consistente en la aprobación y designación del Presidente e integrantes de las Comisiones del Ayuntamiento tomando en consideración las necesidades del Municipio y con equidad entre los miembros del Ayuntamiento acordando su integración.

Aunado a que ninguna disposición normativa o reglamentaria establece la obligatoriedad de que un regidor deba integrar las Comisiones sin importar la fracción a la que pertenezca, o que deba fungir como Presidente, pudiéndose desempeñar en cualquier encargo indistintamente; y si bien la Comisión de Hacienda Municipal deberá ser integrada cuando menos por un regidor de cada fracción y presidida por el Síndico Hacendario; al haberse integrado por dos regidores de la fracción PAN-PRD, en ningún momento se violó lo estipulado en la normatividad.

Y, por cuanto hace al **tercer agravio**, refirió que el punto de acuerdo se encuentra apegado a derecho, ya que es facultad dentro de la esfera del Ayuntamiento regular los temas de salud pública, siendo un hecho notorio la contingencia sanitaria causada por el covid-19, por lo que las medidas tomadas son válidas, en función de la protección de la salud pública, ya que es responsabilidad de cada estado, disponer de las medidas sanitarias que crea convenientes, en tal virtud deviene correcta la aplicación de las medidas ordenadas en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, misma que fue sometida a su valoración y posterior a probación mediante votación.

c) Causa de pedir

De esta manera, la causa de pedir consiste en que la aprobación de los puntos de acuerdo impugnados violenta sus derechos político-electorales al limitar y/o restringir el ejercicio efectivo de su cargo como regidores de un Ayuntamiento, ya que aun y cuando tienen la representación de los intereses de la comunidad, se les impide tomar parte en los asuntos políticos de su Municipio.

d) Pretensión

La finalidad que buscan los actores con la interposición del presente Juicio Ciudadano es que este Tribunal Electoral revoque los puntos de acuerdo controvertidos contenidos en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, restituyéndolos en sus derechos político-electorales violados.

e) Fijación de la Litis

La controversia a dilucidar se constriñe en determinar si de acuerdo a la normatividad establecida, les asiste razón a los accionantes al considerar que les fue violentado su derecho a ser votados en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo; o por el contrario, los puntos de acuerdo fueron aprobados conforme a derecho.

f) Método de estudio

Previo al pronunciamiento de fondo, es preciso señalar que el análisis del primer y tercer agravios se realizará de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión derivado de su vinculación entre sí, al estar relacionados con facultades inherentes a los Ayuntamientos y a sus integrantes (Presidente Municipal y regidores); salvo el relativo a la integración de las Comisiones, el cual será analizado de forma separada; lo que no irroga perjuicio a los accionantes. Ello con de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Superior la Jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

g) Determinación

Primer y Tercer Agravios:

A efecto de arribar al análisis de dichos agravios, es preciso abordar el marco normativo que regula el derecho de los accionantes de ejercer el cargo para el cual resultaron electos:

En el plano internacional, el numeral 23, inciso b) de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 25, inciso b) del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señalan que todos los ciudadanos deben gozar sin ninguna distinción del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Derechos que, a nivel **constitucional**, se ven consagrados en los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV, así como en el artículo 17, fracción II de la **Constitución local**, al disponer que todo mexicano y ciudadano hidalguense tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

popular y al mismo tiempo la obligación de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

De las disposiciones referidas, se advierte que el derecho político-electoral de ser votado para los cargos de elección popular es un derecho de base constitucional y configuración legal, sin embargo, cuando ese derecho se ve trastocado, el Estado Mexicano ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en los artículos 24 fracción IV y 99 apartado C fracción III de la Constitución Local, y en específico del Juicio Ciudadano establecido en los artículos 346 fracción IV y 433 del Código Electoral; es por ello que, los actores a través del presente medio de impugnación hacen valer violaciones a su derecho al voto pasivo que a su decir limitan su desempeño como regidores municipales.

Ahora bien, una vez reconocido el derecho político electoral de los accionantes de ser votados en las elecciones populares, lo cual incluye ocupar y desempeñar el cargo, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁵, es necesario referir que, tanto la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal, contienen una serie de disposiciones relacionadas con las atribuciones del Ayuntamiento, al establecer que los municipios tendrán un gobierno representativo y democrático; gobernado por un Ayuntamiento autónomo en su régimen interior, el cual manejará su patrimonio y administrará libremente su

⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- D e la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los **derechos político-electorales del ciudadano** es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el **derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo**; por tanto, debe entenderse incluido el **derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo**.

hacienda; misma que se formará, entre otras, por las percepciones obtenidas de convenios.⁶

En esa tesitura, toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes del Ayuntamiento, quien no podrá contraer obligaciones, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.⁷

El **Ayuntamiento** controlará la aplicación correcta del presupuesto y **autorizará al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público; previa autorización** del Ayuntamiento, cuyos integrantes deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente.⁸

Dentro de este contexto, los regidores poseen un papel importante en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento; incluyendo la contratación que comprometa el patrimonio de éste, así como las que deberá ejecutar el Presidente Municipal, entre otras.⁹

De esta manera, los Ayuntamientos constituyen un ente autónomo que administra su hacienda y maneja su patrimonio en forma libre, cuyos integrantes actúan de forma colegiada y ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores).

⁶ Constitución Federal: Artículo 115, primer párrafo, Bases I primer párrafo y II, segundo párrafo, IV primer y quinto párrafo; artículo 138 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

⁷ Artículo 138 párrafo quinto de la Constitución Política del estado de Hidalgo.

⁸ Artículo 56 fracciones I, inciso t) y II inciso c) y 60 fracción I, inciso ff) de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

⁹ Artículo 146 fracciones I y II de la Constitución Política del estado de Hidalgo y artículos: 6, fracción IV, 49 primer párrafo y 69 párrafos primero fracciones I, II, III incisos c) y d), VII y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo.

Dichas facultades y obligaciones son necesarias para el adecuado ejercicio del cargo de los regidores municipales, por lo que su limitación generaría, directamente, una violación al derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringirían funciones que son inherentes al cargo.

En consecuencia, en la especie, del caudal probatorio se advierte que existe una restricción al ejercicio del cargo de los actores, quienes se desempeñan como regidores y cuya función se centra en representar los intereses de la comunidad.

Lo anterior toda vez que, en el **primer agravio** relativo al punto de acuerdo consistente en la autorización al Presidente Municipal para celebrar contratos y convenios en los términos precisados en el Acta correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, limita a los actores para participar de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

Esto es así, ya que permitir que el Presidente Municipal celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, **sin precisar**, que pueda ser revisado previamente por los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos los regidores, sería tanto como permitir que renuncien a sus funciones que son inherentes a su cargo, además que iría en detrimento del carácter colegiado, deliberativo y resolutivo de dicha instancia gubernativa y de sus funciones de vigilancia o control que deben cumplir.

Así, por una parte, se vulneraría el derecho a ejercer el cargo, y, por la otra equivaldría a la renuncia de cumplir con un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electos los regidores del Ayuntamiento.

Si bien la autoridad responsable hace valer la improcedencia de las demandas, al señalar que la aprobación de este acuerdo se encuentra apegada al principio de legalidad porque deviene de las facultades explícitas establecidas en la normatividad lo que no restringe el derecho de los actores a conocer su contenido, en virtud que pueden hacer uso de los mecanismos en materia de transparencia y rendición de cuentas existentes; no obstante, del análisis del punto de acuerdo, , la sola autorización al Presidente Municipal para celebrar los referidos contratos y convenio, en los términos en que fue aprobada, no resulta suficiente para garantizar el efectivo derecho de los regidores para participar activamente en la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento que les establecen sus facultades y obligaciones.¹⁰

En ese mismo orden de ideas, en cuanto al **tercer agravio** relacionado con *“la restricción de los regidores para conocer el contenido de las Actas que se levanten con motivo de las medidas adoptadas en el decreto por medio del cual se aprobaron las disposiciones administrativas de observancia general para la atención de la pandemia del covid-19; pues ahora el Secretario General Municipal será el que las levante y las autorice con su firma sin necesidad de que sean suscritas por el resto de los integrantes”*.

Al respecto; si bien la responsable manifiesta que dichos lineamientos son válidos, derivado de la facultad de cada estado de disponer de las medidas sanitarias que crea convenientes; no obstante, la afectación que reclaman los actores no se enfoca a cuestionar la facultad del Ayuntamiento para regular en torno al tema, sino que ésta se dirige al análisis que pueda causar la restricción para conocer previamente el contenido y los términos en que

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-49/2016.

las Actas respectivas sean levantadas y que las mismas sean autorizadas por los que funjan como Secretarios.

Sin embargo; ante la contingencia sanitaria que actualmente vive nuestro país, si bien resulta necesario el establecimiento de una serie de medidas dirigidas a prevenir y proteger la salud pública, al mismo tiempo, estas medidas deben ser acordes al cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen la vida interna de los Ayuntamientos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que el contenido de las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se llevan a cabo al interior del Ayuntamiento, debe ser previamente circuladas a sus integrantes, a fin de avalar con su firma los términos que fueron descritas y no exista el riesgo de una indebida interpretación.

De esta manera, como ya quedó acotado en párrafos precedentes los regidores municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a la información y las acciones de transparencia en el marco del servicio público debe ser garantizado.

Pues no basta que, como parte de las medidas sanitarias originadas por la actual pandemia, se apruebe que el funcionario que actúe como Secretario, autorice con su firma las actas respectivas, sin necesidad de que sean suscritas por el resto de los integrantes del Ayuntamiento, limitando con ello el ejercicio del libre desempeño de las funciones de los actores como regidores municipales.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional **declara parcialmente fundados** los agravios uno y tres, debido a que; por un lado, el permitir que el Presidente Municipal celebre contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sin precisar, que pueda ser revisado previamente por los integrantes del Ayuntamiento y por otro, que con motivo de la pandemia, el funcionario que actúe como Secretario en las sesiones celebradas vía remota, autorice con su firma las actas respectivas sin necesidad de que sean suscritas por el resto de los integrantes del Ayuntamiento, representa una restricción a las funciones que desempeñan los actores como regidores, vulnerando con ello el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En tal sentido, cada que el Ayuntamiento de Tula de Allende, pretenda celebrar **contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público**, deberá autorizar **de forma colegiada**, al Presidente Municipal, el acto en comento, a efecto de **garantizar que los miembros del Ayuntamiento, tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar; particularmente, aquellos contratos que incrementan o disminuyen su patrimonio**, de tal forma que todos los integrantes del Ayuntamiento ejerzan su cargo sin limitación o restricción alguna.

Asimismo, el contenido de las **Actas** levantadas con motivo de las sesiones que lleven a cabo vía remota el Ayuntamiento y sus Comisiones, Juntas de Gobierno de Organismos Descentralizados, Comités de Adquisiciones y de Obra pública y demás cuerpos colegiados con motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se vive en nuestro país, deberán ser del **conocimiento previo** de los integrantes de dichos organismos, a efecto de que puedan ser autorizadas con su firma, la cual puede obtenerse a través de mecanismos electrónicos que eviten poner en riesgo la salud de las

personas y se observen las acciones de prevención y sana distancia que así consideren convenientes de conformidad con lo dispuesto en su normativa.

Segundo Agravio

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio consistente en la limitación de los actores para presidir comisiones en condiciones de igualdad y sin discriminación observando el principio de paridad de género, además de no incluirlos como parte de sus fracciones parlamentarias en la integración de la Comisión de Hacienda Municipal; al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que dicho agravio resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones:

Tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, el derecho a ser electo, reconocido en nuestra Constitución, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno facultándolos a contender en el proceso electoral respectivo; y en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el periodo atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

Una vez en el cargo, los representantes electos popularmente tienen una serie de facultades dentro de las cuales se encuentra la de integrar comisiones en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, el cual faculta al Ayuntamiento a designar comisiones entre sus miembros, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Dichas comisiones pueden ser permanentes siendo éstas las de: Hacienda Municipal, Seguridad pública, tránsito y vialidad; Derechos Humanos y atención de las personas con discapacidad; Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares; Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; Salud y Sanidad, Educación y Cultura; Niñez, juventud y deporte; Protección Civil; de Comercio y Abasto; Igualdad y Género; Adultos Mayores; Medio Ambiente; Desarrollo Económico; Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo Agropecuario; de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Mejora Regulatoria; además que existen comisiones especiales de acuerdo con las necesidades de Municipio.¹¹

De esta forma, el derecho al voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza conforme a nuestra Constitución Política, por lo que su tutela se extiende a garantizar la protección a los representantes populares, contra actos que les afecten, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo.

Por otro lado, la Sala Superior, ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no son tutelables mediante el Juicio Ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa electoral municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En ese sentido, los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por

¹¹ Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

el derecho electoral, porque inciden, únicamente, en el ámbito de organización y vida interna del Ayuntamiento.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹², que establece que las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del Ayuntamiento, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, actualmente deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional estima que el derecho que reclaman los actores, no es susceptible de verse afectado por cualquier acto que se encuentre involucrado con las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo del servidor público electo mediante sufragio popular, sino únicamente por actos o resoluciones que puedan constituir un obstáculo o impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño del cargo y que constituyan un límite para estar en aptitud de ejercer libremente el cargo de elección popular.

En este orden de ideas, el ámbito de tutela del derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva, no garantiza la protección contra actos o resoluciones que se encuentren ligados de manera indisoluble con

¹² **LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones desempeñadas por el servidor público electo mediante el sufragio ciudadano, tales como las decisiones que se acuerden al interior del cabildo, con motivo de la organización interna de los Ayuntamientos legales y constitucionales, mediante el libre ejercicio de deliberación y aprobación de cada uno de sus integrantes.

En la especie, los actores manifiestan que se les otorgó un trato discriminatorio en la integración de las comisiones del Ayuntamiento, ya que no se respetó la paridad de género y se les negó el derecho a presidir alguna comisión; además que en la integración de la Comisión de Hacienda les fue negado el derecho a participar, aun y cuando la ley permite que también pudieran formar parte, vulnerando con ello sus derechos político-electorales en el desempeño de su cargo como regidores.

Al respecto, dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**, ya que como quedó indicado en párrafos precedentes, el ámbito de protección del derecho fundamental en análisis, en su vertiente de ejercicio del cargo se limita a tutelar a los justiciables contra actos o resoluciones que puedan constituir un obstáculo o impedimento en el desempeño del cargo conferido; por tanto, escapan del ámbito que protege el multicitado derecho, tal y como ocurre en el caso concreto en que los actores impugnan la aprobación del punto ocho del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, concretamente lo correspondiente a la integración de las comisiones del Ayuntamiento.

En este contexto, dicha circunstancia, no constituye un impedimento o limitante para que los actores ejerzan libremente el cargo para el cual fueron electos, pues de autos se desprende que, si bien no fueron propuestos para presidir alguna comisión, si fueron propuestos para ser integrantes de alguna de ellas.

En efecto, del Acta levantada se advierte que los actores estuvieron presentes en la sesión de cabildo cuestionada, hicieron uso de la voz para manifestar lo que a su derecho estimaron pertinente respecto a la integración de las multicidadas comisiones del Ayuntamiento, donde se desprende inclusive que solicitaron un receso derivado de la falta de acuerdo en los perfiles para su integración, realizando de esta forma actos inherentes el ejercicio de su cargo, tales como el de emitir libremente su voto respecto a su conformación, lo que no necesariamente implica un obstáculo o impedimento, disminución o merma del ejercicio o desempeño del cargo o constituya un límite para estar en aptitud de ejercer libremente el cargo de elección popular, circunstancia que quedó plasmada en el referido documento, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Lo anterior evidencia que los actores ejercieron su derecho al cargo público para que el que fueron electos, pues en la sesión sometida a escrutinio, desplegaron una serie de actos que revelan el libre desempeño de su cargo como regidores del Ayuntamiento, mediante los cuales intervinieron en la asignación y conformación de las comisiones, no obstante la falta de consenso.

Sin embargo, ello escapa al ámbito de protección del derecho político-electoral que se estima violado, pues dicha circunstancia constituye una situación jurídica derivada o indirecta de las funciones ejercitadas libremente por los actores y que forma parte de la organización interna del gobierno municipal, de tal manera que, al tratarse de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al Congreso Local o Federal, no afectan la manera en la que un regidor finalmente pueda votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal, lo que encuentra sustento

en la Jurisprudencia 44/2014, de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”¹³.

Con base a lo anterior, resulta inoperante el planteamiento aducido por los actores consistente en la vulneración de sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la forma en cómo se integraron las comisiones del Ayuntamiento, ya que la circunstancia alegada por los actores, escapa al ámbito de tutela del Derecho a ser votados, al encontrarse circunscrita a la organización interna del Ayuntamiento, atendiendo al número de sus integrantes y temas encomendados.

Lo anterior porque al constituirse el Cabildo como un órgano colegiado del Ayuntamiento, está estrechamente vinculado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales que implica el principio de auto organización, por virtud de la cual tiene facultad para determinar procedimientos que garanticen el adecuado y eficaz funcionamiento de la administración municipal y que reviste una auténtica instancia de gobierno, en la que se concentra la participación de los individuos que lo representan, por lo que sus decisiones deberán adoptarse por la mayoría de sus miembros, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

¹³ **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

No obstante la inoperancia de dicho agravio; se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho proceda.

h) Efectos de la sentencia

En tal virtud y **al resultar parcialmente fundados el primer y tercer agravios**, lo conducente es ordenar a la responsable para que en el plazo de **cinco días** contados a partir de surta efectos la notificación de la presente resolución, lleve a cabo una **modificación** a los puntos: siete y trece del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, así como a la Cláusula Décima Primera del Decreto Municipal por el que se aprueban disposiciones administrativas de observancia general para la atención de la pandemia Covid-19 en Tula de Allende, estado de Hidalgo.

Lo anterior, con la finalidad de hacer una **interpretación extensiva y clara** para que en el **punto siete** de la citada Acta quede precisado que cada que el Ayuntamiento de Tula de Allende, pretenda celebrar **contratos o convenios con particulares e instituciones oficiales, que versen sobre asuntos de interés público**, deberá autorizar **de forma colegiada**, al Presidente Municipal, el acto en comento, a efecto de **garantizar que los miembros del Ayuntamiento, tengan pleno conocimiento respecto de los alcances del acto jurídico que se va a celebrar; particularmente, aquellos contratos que incrementan o disminuyen su patrimonio**; mientras que en el **punto trece** de la multicitada Acta, se apruebe la modificación a la **Cláusula Décima Primera** del Decreto Municipal en la cual deberá señalarse que los funcionarios que actúen como secretarios de las sesiones que lleven a cabo vía remota el Ayuntamiento y sus Comisiones, las Juntas de Gobierno de Organismos Descentralizados, los Comités de Adquisiciones y de Obra Pública y demás cuerpos colegiados con motivo de la contingencia sanitaria que actualmente se vive en nuestro

país, podrán levantar las **actas** respectivas cuyo contenido deberán hacerlo del **conocimiento previo** de sus integrantes, a efecto de que puedan estar en aptitud de autorizarlas con su firma; y una vez hecho lo anterior remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su **cumplimiento**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifican los puntos siete y trece del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, así como la Cláusula Décimo Primera del Decreto Municipal por el que se aprueban disposiciones administrativas de observancia general para la atención de la pandemia Covid-19, en lo que fue materia de impugnación, para quedar en los términos precisados en la parte de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.